

2. Prueba de resistencia muscular.—Carrera de 1.000 metros en pista con salida en pie: Distancia que deberá cubrirse en un tiempo no superior a 4 minutos.

3. Prueba de potencia del tren inferior.—Salto vertical. Se efectuarán tres intentos de salto. Situado el ejecutante de costado al lado de una pared graduada en centímetros, en posición de firme. Levantará el brazo más próximo a la pared manteniendo ambos hombros en el mismo plano horizontal y marcará la altura a que llega con el extremo de los dedos. Realizará el salto vertical mediante flexión de piernas señalando la nueva altura alcanzada. La diferencia en centímetros entre ambas señales será la marca alcanzada. Se permite levantar los talones y el ballesteo de las piernas siempre que no haya desplazamiento o se pierda totalmente el contacto con el suelo de uno o de los dos pies. La marca alcanzada no será inferior a 40 centímetros.

4. Prueba extensora del tren superior.—Se realizará situándose el ejecutante en tierra inclinado hacia delante. Colocará las manos en la posición más cómoda manteniendo los brazos perpendiculares al suelo. Se contabilizará como efectuada una flexión-extensión cuando se toque con la barbilla en el suelo y se vuelva a la posición de partida manteniendo en todo momento los hombros, espalda y piernas en prolongación. No será válida la flexión-extensión de los brazos que no sea simultánea o en la que se apoye en el suelo partes del cuerpo distintas de la barbilla, punta de los pies y manos. El número de flexiones que se realicen no será inferior a dieciocho.

Durante el ejercicio se permite un descanso, en cualquier momento, siempre que éste se realice en posición de tierra inclinado hacia delante. La zona de contacto de la barbilla podrá almohadillarse con un grosor no superior a 6 centímetros.

Se permitirán dos intentos espaciados para permitir la recuperación del ejecutante.

5. Salto de aparatos.—Salto de «caballo» de 1,25 metros de altura con trampolín rígido a 0,80 metros. El ejecutante habrá de pasarlo con un único y simultáneo apoyo de manos a la misma altura sobre el caballo, sin que lo toque ninguna otra parte del cuerpo. Se permitirán tres intentos.

6. Prueba de natación.—Recorrido de 50 metros en piscina. Situado el ejecutante en pie al borde de la piscina, se lanzará al agua y efectuará el recorrido con estilo libre, sin apoyo en un tiempo no superior a 60 segundos.

7. El orden de realización de los ejercicios será determinado por el Tribunal de pruebas físicas, y permitirá, en todo caso, la recuperación del ejercicio anterior y el calentamiento necesario para la realización del ejercicio siguiente.

28064 *ORDEN de 30 de diciembre de 1997 por la que se regulan las retribuciones complementarias de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal por servicios de guardia.*

En la disposición transitoria sexta del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal, se regulan provisionalmente las cantidades que han de ser acreditadas por servicios de guardia a los Jueces, Magistrados y Fiscales que los realicen.

Asimismo, haciendo uso de la potestad reglamentaria reconocida al Consejo General del Poder Judicial por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, se ha aprobado el Acuerdo de 7 de junio de 1995, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se promulga el Reglamento número 5/1995, de los Aspectos

Accesorios de las Actuaciones Judiciales, en el que se regulan los servicios de guardia. Esta nueva regulación hace necesaria la adecuación retributiva a la nueva situación, hasta que se establezcan con carácter definitivo las condiciones de prestación de dichos servicios.

En este sentido, el artículo 56 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que modifica el artículo 13 de la Ley 17/1980, por la que se establece el régimen retributivo de los miembros de la Carrera Judicial y Fiscal y de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, faculta a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Justicia, de forma conjunta, para fijar el régimen y cuantía del complemento de destino de aquéllos.

En virtud de todo ello, a propuesta conjunta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y de la Ministra de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y oída la Fiscalía General del Estado, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

La presente Orden es de aplicación a las retribuciones complementarias que han de percibir los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal por el concepto de servicio de guardia, regulado por el Reglamento número 5/1995, de 7 de junio, aprobado por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 2. *Servicio de guardia en poblaciones que cuenten con 10 ó más Juzgados de Instrucción.*

Por la mayor penosidad que supone la prestación del servicio de guardia de veinticuatro horas, se acreditarán: Ocho puntos a los Magistrados y Fiscales por cada servicio de guardia de esta naturaleza.

Artículo 3. *El servicio de guardia en las restantes poblaciones en las que exista separación de jurisdicciones o que cuente con más de tres Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.*

Por la mayor penosidad que supone realizar el servicio de guardia de permanencia, con periodicidad semanal, en régimen de jornada partida, actuando el Órgano que por turno corresponda de nueve a catorce horas y de diecisiete a veinte, de lunes a sábado, así como los domingos y festivos de diez a catorce horas, permaneciendo, fuera de los expresados márgenes horarios, en situación de disponibilidad y en condiciones de continua localización, se acreditarán: Nueve puntos por cada guardia semanal al Juez o Magistrado titular del Órgano al que corresponde llevarla a efecto.

Igual cantidad se acreditará al titular del correspondiente Juzgado Central de Instrucción.

Artículo 4. *El servicio de guardia en las poblaciones que cuenten con tres Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.*

Por la mayor penosidad que supone realizar el servicio de guardia de periodicidad semanal o mensual y en condiciones de continua localización para atender, puntualmente, a cualesquiera incidencias propias del servicio de guardia que pudieran suscitarse, en cuyo puesto se incorporarán al mismo de forma inmediata, se acreditarán: Cuatro puntos por guardia semanal al titular del Órgano.

Artículo 5. *El servicio de guardia en las poblaciones que cuenten con menos de tres Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.*

Por la mayor penosidad que supone realizar el servicio de guardia de periodicidad semanal o mensual y en condiciones de continua localización para atender, puntualmente, a cualesquiera incidencias propias del servicio de guardia que pudieran suscitarse, en cuyo puesto se incorporarán al mismo de forma inmediata, se acreditarán: Dos puntos por guardia semanal al titular del Órgano.

Artículo 6. *Guardia de disponibilidad de los miembros de la Carrera Fiscal.*

Por la mayor penosidad que supone la permanencia en situación de disponibilidad, con periodicidad semanal y en condiciones de continua localización para la atención puntual a cualesquiera incidencias propias del servicio de guardia que pudieran suscitarse en el ámbito territorial de la Audiencia Provincial correspondiente, se acreditarán:

a) Nueve puntos por cada guardia semanal a un miembro de la Carrera Fiscal en cada una de las siguientes Audiencias Provinciales: Jaén, Córdoba, Huelva, Zaragoza, Huesca, Teruel, Cantabria, Albacete, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Burgos, Valladolid, Palencia, León, Salamanca, Ávila, Segovia, Soria, Zamora, Tarragona, Lérida, Cáceres, Lugo, Orense, Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa, Álava, La Rioja, Castellón y Tenerife.

b) Nueve puntos por cada guardia semanal a dos miembros de la Carrera Fiscal de cada una de las siguientes Audiencias Provinciales: Almería, Sevilla, Baleares, Gerona, Badajoz, Murcia, Valencia y Alicante.

c) Nueve puntos por cada guardia semanal a tres miembros de la Carrera Fiscal a cada una de las siguientes Audiencias Provinciales: Granada, Málaga, Asturias, Las Palmas, La Coruña, Pontevedra y Cádiz.

d) Nueve puntos por cada guardia semanal a cuatro miembros de la Carrera Fiscal en cada una de las siguientes Audiencias Provinciales: Madrid y Barcelona.

e) Nueve puntos por cada guardia semanal a cada uno de los Fiscales de la Fiscalía de la Audiencia Nacional y de la Fiscalía Antidroga que corresponda llevarla a efecto.

Artículo 7. *Justificación.*

Para la percepción del complemento de destino por servicio de guardia será requisito necesario la certificación del Magistrado o Juez Decano correspondiente y, en su caso, la del Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de la realización de dicho servicio a mes vencido, para su inclusión por la Habilitación que corresponda.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», produciendo los efectos económicos a partir del día primero del mes inmediato posterior.

Madrid, 30 de diciembre de 1997.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmos. Sres. Ministros de Justicia y Economía y Hacienda.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

28065 *LEY 12/1997, de 3 de diciembre, de Parques Culturales de Aragón.*

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Estatuto de Autonomía.

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía de Aragón vigente, tras las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de patrimonio cultural de interés para la Comunidad Autónoma (artículo 35.1.33). Ha de tenerse en cuenta, igualmente, que la Constitución, en su artículo 149.1.28, atribuye a la Administración General del Estado determinadas competencias en esta materia y que está vigente la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español. En todo caso, esta Ley de Parques Culturales se enmarcará, además, en lo que disponga la Ley de Patrimonio Cultural de Aragón.

Partiendo de estas premisas, que suponen tanto un mandato como un título competencial, la presente Ley regula y normaliza la existencia de Parques Culturales en Aragón que cuentan con una experiencia, ya contrastada, en la puesta en marcha de esta actividad tan importante para la conservación y protección del patrimonio, y que han demostrado ser un medio eficaz para el desarrollo sostenible en el ámbito rural aragonés.

En el Capítulo I se regulan el concepto y los objetivos de los Parques Culturales, mientras que en el Capítulo II se definen el procedimiento de declaración de los mismos y los efectos de la incoación del expediente a los elementos concretos incluidos en la misma.

En el Capítulo III se propone una protección integral del patrimonio, coordinada con las actividades y usos del suelo previstos en la legislación urbanística, en la ordenación territorial y en las normas medioambientales y turísticas.

Para que este instrumento de protección del patrimonio y de planificación integral tenga una verdadera traducción en actuaciones concretas, la presente Ley regula en el Capítulo IV la correlación entre la planificación y la gestión de los Parques Culturales, así como el organismo que debe desarrollar las funciones y las actividades propias de los mismos. Se establece igualmente el compromiso político de las colectividades territoriales afectadas y la vinculación social de la población en las áreas en las que se creen los Parques Culturales.

La presente Ley de Parques Culturales de Aragón establece un conjunto de posibilidades de fomento de la coordinación interadministrativa, previendo para los elementos concretos relevantes del Parque (edificios y paisajes) una protección especial. Asimismo, obliga a la coordinación entre el departamento de Educación y Cultura y los otros departamentos del Gobierno Autónomo y de éstos con Ayuntamientos, asociaciones y particulares; ello debe traducirse en un apoyo eficaz al desarrollo rural sostenible.